



EXPEDIENTE N° : 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD  
 MINERA LINCUNA TRES  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE  
 RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017, el escrito de recurso de reconsideración de Compañía Minera Lincuna S.A. del 22 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 y/o 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 320 UIT

- (ii) Ordenar al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>1</sup> Notificada el 13 de noviembre del 2017 que obra en los folios 165 al 174 del Expediente.



Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	El administrado deberá acreditar el cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.		Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
	Además deberá presentar los resultados del análisis de calidad de suelos respecto de la bocamina L3-B3-F, con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencien presencia por encima de los LMP de plomo, cobre, cadmio y zinc.  Asimismo, deberá acreditar la disposición final de la tierra contaminada en el área de la bocamina L3-B3-F.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución.	

2. El 22 de noviembre del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### II.1. Primera cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
4. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



<sup>2</sup> Folios 176 al 200 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"



5. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>5</sup>.
6. En el presente caso, la Resolución que declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental fue notificada el 13 de noviembre del 2017<sup>6</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 4 de diciembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 22 de noviembre del 2017<sup>7</sup>; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:
  - (i) Denuncia policial en la Comisaría de Recuay del 7 de noviembre del 2017<sup>8</sup>.
  - (ii) Acta de Cierre de Pasivos Priorizados del 4 de julio del 2017<sup>9</sup>.
8. Sobre el particular, ambos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 precedente. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
9. Cabe indicar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

## II.2. Segunda cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución

10. En el escrito de recurso de reconsideración, el administrado señaló que debe declararse la nulidad del presente procedimiento sancionador, toda vez que se ha dispuesto declarar la responsabilidad administrativa de un supuesto incumplimiento al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres (en adelante, **PCPAM Lincuna Tres**) y ordenar el cumplimiento de una medida



<sup>5</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> Folio 175 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 289 al 355 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 195 al 197 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 200 del Expediente.



correctiva en un plazo que no ha sido justificado, vulnerando expresamente la Constitución y la Ley.

11. Al respecto, el artículo 11°<sup>10</sup> concordante con el artículo 211°<sup>11</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°, entendiéndose, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
12. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución, ante la misma autoridad que emitió dicha resolución.
13. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 11° concordante con el artículo 211° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico.

### II.3. **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución**

II.3.1. Única conducta infractora: Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres

14. Mediante la Resolución se declaró la responsabilidad del administrado por no realizar las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

11  
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"



C



incumpliendo de esta manera lo exigido en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **RPAAM**).

15. El administrado mediante su escrito de reconsideración presenta dos (2) nuevas pruebas y diversos argumentos con la finalidad que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo declare fundado.
16. En virtud al artículo 217° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que la Autoridad Decisora revise su decisión mediante la nueva prueba presentada por el administrado. En ese sentido, no constituye nueva prueba un nuevo argumento jurídico sobre los mismos hechos o aquellos argumentos que no se encuentren vinculados con la nueva prueba presentada por el administrado.
17. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos no se pronunciará sobre los argumentos que no se encuentren sustentados o vinculados con las dos (2) nuevas pruebas presentadas por el administrado.
18. Conforme a ello y en virtud a las nuevas pruebas presentadas por el administrado, se procede a analizar las mismas.

a) Análisis de las nuevas pruebas

19. El administrado sostiene que no ha realizado las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres, puesto que existen personas que realizan actividad minera ilegal e impiden la realización de las labores de remediación por parte de los trabajadores de su empresa. Para demostrar lo anterior presenta las siguientes nuevas pruebas:

- (i) Acta de Cierre de Pasivos Priorizados del 4 de julio del 2017.
- (ii) Denuncia policial en la Comisaría de Recuay del 7 de noviembre del 2017.

20. De la revisión de las dos (2) nuevas pruebas, esta Dirección verifica lo siguiente:

Acta de Cierre de Pasivos Priorizados

21. Del Acta de Cierre de Pasivos Priorizados de fecha 4 de julio del 2017, se advierte que la agenda y los asuntos tratados están vinculados con el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas al administrado por la Dirección de Supervisión<sup>12</sup>, las cuales ordenan el tratamiento temporal de los efluentes provenientes de, entre otros, la bocamina L3-B3-F; sin embargo, no se hace mención sobre el cumplimiento de las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.

Además, de la revisión del acta, tampoco se hace mención de minería ilegal u de otro impedimento para ingresar a la zona donde se ubican los pasivos ambientales mineros a cargo del administrado.

23. Por tanto, el Acta de Cierre de Pasivos Priorizados en sí mismo no prueba ningún tipo de impedimento de realización de labores de remediación al administrado en



<sup>12</sup> Medidas preventivas impuestas al administrado mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, 020-2017-OEFA/DS y 021-2017-OEFA/DS, y confirmadas parcialmente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 011-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 013-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



las áreas de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F; por el contrario, a través de dicha acta se establece un compromiso de ejecutar obras en uno de los componentes materia del presente PAS, la bocamina L3-B3-F, sin haber el administrado alegado algún obstáculo o dificultad.

- 24. Ahora bien, con relación a los compromisos establecidos en la mencionada acta, mediante escrito del 2 de agosto del 2017<sup>13</sup>, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión del OEFA un Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales, el cual contiene un cronograma para su ejecución.
- 25. Al respecto, conforme fue desarrollado en la Resolución, de la revisión del mencionado informe, se advierte que en la referida acta únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para dar cumplimiento a las medidas preventivas impuestas. Cabe resaltar que respecto del efluente proveniente de la bocamina L3-B3-F, el administrado contempló un plazo de once (11) días para implementar las medidas de tratamiento temporal, conforme se muestra a continuación:

**Cronograma para la implementación de las medidas de tratamiento temporal**

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE POZAS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	SEMANA 8
Nombre de tarea	Duración	1	2	3	4	5	6	7	8
<b>CRONOGRAMA</b>	<b>62 días</b>								
<b>BOCAMINA L1-B30-SD</b>	<b>9 días</b>								
POZA SEDIMENTADORA	4 días								
CANAL TIPO 1	3 días								
TUBERIA-01	1 día								
TUBERIA-02	1 día								
<b>BOCAMINA L2-B25-CL</b>	<b>18 días</b>								
POZA SEDIMENTADORA N°1	6 días								
POZA SEDIMENTADORA N°2	6 días								
TUBERIA-01	2 días								
TUBERIA-02	2 días								
CERCO PERIMETRAL	2 días								
<b>BOCAMINA L3-B3-F</b>	<b>11 días</b>								
POZA SEDIMENTADORA	4 días								
SUB-DREN	3 días								
CANAL TIPO 1	3 días								
TUBERIA-01	1 día								
<b>BOCAMINA L2-B26-CL</b>	<b>51 días</b>								

Fuente: Escrito con registro N° 58265.



- 26. De lo antes señalado, se advierte que el administrado propone y se compromete a implementar las medidas de tratamiento de temporal en un plazo de once (11) días, sin hacer mención de minería ilegal u de otro impedimento para ingresar a la zona donde se ubican los pasivos ambientales mineros que podría dilatar la implementación de dichas medidas, lo cual refuerza la idea que hasta ese momento no existía un impedimento por parte de terceras personas.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 58265. Documento contenido en disco compacto que obra en el folio 215 del Expediente.



27. Adicionalmente, el administrado manifiesta que, mediante escrito del 16 de octubre del 2017<sup>14</sup>, comunicó a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos que, para el ingreso a los pasivos ambientales mineros Lincuna Tres y la ejecución de los trabajos, previamente se requiere de autorización de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, la cual se niega a que se lleve a cabo los trabajos de remediación y no permite el acceso de su personal. Para acreditar lo anterior adjunta dos (2) cartas remitidas por la comunidad.
28. Sobre el particular, conforme fue desarrollado en la Resolución, de la revisión de ambas cartas se concluye que el administrado recién se encuentra realizando las gestiones con la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa para poder ejecutar los trabajos vinculados con el cumplimiento de las medidas preventivas antes mencionadas; es decir, las gestiones que permitirían el ingreso a los terrenos superficiales donde se ubican los pasivos ambientales mineros recién se están llevando a cabo a partir del mes de octubre del 2017. En tal sentido, no se desprende las referidas comunicaciones que exista un impedimento para el acceso fuera del control del administrado, toda vez que ello dependerá del resultado de la negociación.
29. Finalmente, el administrado alega que, mediante escrito del 10 de noviembre del 2017<sup>15</sup>, presentó ante la Dirección de Supervisión una denuncia policial en la que se deja constancia que, en la actualidad, personas ajenas a la empresa vienen realizando labores que impiden que se lleve a cabo las labores de remediación contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.
30. Sobre este punto, el administrado ha presentado la misma denuncia policial a esta Dirección como nueva prueba en el recurso de reconsideración; por lo que, será analizada en el siguiente apartado.
31. Dicho ello, se debe precisar que si en la actualidad existen personas ajenas a la empresa que realicen labores que impidan el normal desarrollo de las labores de remediación, ello no desvirtúa la responsabilidad atribuida al administrado por la comisión de la conducta infractora declarada mediante la Resolución, puesto que esta situación de impedimento se ha producido mucho tiempo después de vencido el cronograma para realizar las acciones de cierre contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.
32. Ciertamente, de la revisión del PCPAM Lincuna Tres, se tiene que las acciones de cierre para las bocaminas debieron realizarse dentro del primer año de aprobado el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:



<sup>14</sup> Escrito con registro N° 75620. Folios 139 al 153 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 82468. Folios 201 al 214 del Expediente.



Cronograma para el cierre de pasivos ambientales

Table with columns: ITEM, DESCRIPCION, Tiempo (mes), Total (US \$), and months from AÑO 1 to AÑO 3. Rows include TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS, LABORES SUBTERRANEAS, Bocaminas, LABORES SUPERFICIALES, and Rajos.

Fuente: PCPAM Lincuna Tres.

- 33. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral mediante la cual se aprueba el PCPAM Lincuna Tres se emitió el 5 de junio del 2009, el administrado debió culminar las acciones de cierre de las bocaminas contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental el 6 de junio del 2010; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de siete años sin que el administrado cumpla con dicho compromiso.
34. Finalmente, en el trámite del presente procedimiento sancionador, el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que ha tenido dificultad durante los años 2009 al 2016 para cumplir con los compromisos establecidos en el PCPAM Lincuna Tres; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.

Denuncia policial en la Comisaria de Recuay

- 35. De la denuncia policial en la Comisaria de Recuay, que se refuerza con videos16 y varias fotografías17, se advierte que el 7 de noviembre del 2017 cuatro hombres se encontraban construyendo un canal en la parte exterior de la bocamina L3-B3-F, según indican, por encargo de la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa para derivar el agua del interior de la mina, conforme se muestra a continuación:

Exterior de la bocamina L3-B3-F



Fuente: Escrito de recurso de reconsideración.



- 36. Siendo así, se puede concluir que en la actualidad personas ajenas a la empresa están realizando labores al exterior de la bocamina L3-B3-F, lo cual no permite el normal desarrollo de las labores de remediación en dicha bocamina.

Handwritten signature or mark.

16 Folio 215 del Expediente.

17 Folio 214 del Expediente.



37. Como se indicó en el anterior acápite, el hecho que en la actualidad existan personas ajenas a la empresa que impidan el normal desarrollo de las labores de remediación, ello no desvirtúa la responsabilidad atribuida al administrado por la comisión de la conducta infractora declarada mediante la Resolución, puesto que esta situación de impedimento se ha producido mucho tiempo después de vencido el cronograma para realizar las acciones de cierre contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.
38. Resulta pertinente resaltar que mediante la Resolución se indicó al administrado que en caso requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva debido a las coordinaciones que necesite realizar con la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, podrá solicitarlo a través de la Mesa de Partes del OEFA, debiendo sustentar debidamente dicha solicitud.
39. Por lo señalado, las nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración no desvirtúan los hechos que son materia de la conducta infractora y, por ende, corresponde confirmar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI.
40. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI.

### III. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE IMPEDIMIENTO DE LAS LABORES DE REMEDIACIÓN EN LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS LINCUNA TRES POR PARTE DE DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN

41. Teniendo en consideración los actuados en el presente procedimiento, en la actualidad existen terceras personas que se encuentran realizando actividades en las zonas de los pasivos ambientales mineros, lo cual impediría la ejecución de las labores de remediación a cargo del administrado para dar cumplimiento tanto a las medidas preventivas dictadas por la Dirección de Supervisión como a la medida correctiva dictada por esta Dirección en el marco del presente procedimiento.
42. Siendo así, se considera necesario solicitar a la Dirección de Supervisión priorizar una inspección de campo a los pasivos ambientales mineros de la unidad fiscalizable Lincuna Tres, con la finalidad de verificar los hechos descritos por el administrado, algunos de los cuales se mencionan a continuación:



- (i) Escrito del 9 de octubre del 2017.- El Presidente de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa solicita al administrado su consentimiento para llevar a cabo la actividad de explotación minera<sup>18</sup>.
- (ii) Escrito del 7 de noviembre del 2017.- Existen personas ajenas a la empresa que en la actualidad están llevando a cabo labores al exterior de la bocamina L3-B3-F<sup>19</sup>.
- (iii) Escrito del 10 de noviembre del 2017.- El administrado comunicó a la Dirección de Supervisión que no puede culminar con las actividades

<sup>18</sup> Folio 142 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 195 al 199 y 215 del Expediente.



programadas correspondiente a la bocamina L3-B3-F, puesto que hay oposición de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa<sup>20</sup>.

- (iv) Fotografías sin fechar donde se observan mangueras de ventilación, carrito minero, entre otros, ubicados cerca a la bocamina L3-B3-F<sup>21</sup>.

43. En consecuencia, se remiten los actuados del presente procedimiento a la Dirección de Supervisión, a fin de que puedan realizar las acciones de seguimiento y verificación correspondientes.

En uso de las facultades conferidas con el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Lincuna S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>22</sup>.

**Artículo 3°.-** Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Supervisión, para conocimiento y realización de las acciones de seguimiento y verificación a los pasivos ambientales de la unidad minera Lincuna Tres.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

<sup>20</sup> Folios 201 al 202 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 210 y 211 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).